

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 21

Mayo 21 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL CIUDADANO SABAS EDUARDO PRETELT DE LA VEGA CONTRA LA SALA DE CASACIÓN PENAL, PUESTO QUE NO SE IDENTIFICARON LOS YERROS EN LOS QUE PRESUNTAMENTE SE HUBIERA INCURRIDO Y NO SE ALEGÓ EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA LA AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO QUE SE INVOCA POR EL ACTOR

I. EXPEDIENTE T 4.322.261 - SENTENCIA SU-297/15 (Mayo 21)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el señor Sabas Eduardo Pretelt de la Vega contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de las decisiones proferidas por dicha Corporación Judicial el 29 de noviembre de 2012 y el 19 de abril de 2013, en las que resolvió no acoger sus solicitudes de nulidad, relacionadas con los presuntos vicios en los que incurrió el ente acusador en la etapa de investigación e instrucción del proceso penal de única instancia que se adelantó en su contra.

Concretamente, el actor sostuvo que la Sala de Casación Penal incurrió: (i) en una valoración defectuosa de la Resolución 203 de 2012 en el análisis de la nulidad interpuesta en el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, (ii) en una aplicación indebida del Acto Legislativo 06 de 2011, y (iii) en un desconocimiento de la garantía superior de ser investigado y juzgado por un funcionario judicial imparcial e independiente.

Luego de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación evidenció que no se satisfacían: (i) el presupuesto de identificar los yerros en los que pudo incurrir la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que dieron lugar a la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales del actor, así como (ii) la exigencia de que la supuesta afectación se hubiera alegado en la oportunidad debida dentro del proceso judicial cuestionado.

En efecto, en relación con el primer cargo relacionado con la valoración defectuosa de la Resolución 203 de 2012, este Tribunal evidenció que en este caso el accionante no proporcionó las razones por las que, a su juicio, la Sala de Casación Penal calificó erradamente la naturaleza de dicho acto, pues en el escrito tutelar reprodujo los argumentos que había planteado en su solicitud de nulidad, sin detenerse a explicar por qué las apreciaciones desplegadas por la demandada no resultan acordes con los principios constitucionales, ni por qué esto tornaba imperiosa la intervención del juez de amparo.

Así mismo, en torno al segundo y tercer cargo, la Sala estimó que si bien en la acción de tutela el demandante indicó las razones que lo llevan a cuestionar la hermenéutica desplegada por la Corte Suprema de Justicia para avalar la delegación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, así como para no encontrar reproche alguno en las actuaciones adelantadas por los fiscales delegados que conocieron de la investigación e instrucción de su caso, no acreditó que dichas irregularidades hubieran sido puestas a consideración debidamente ante la autoridad demandada dentro del proceso penal en el término de traslado consagrado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, la Corte decidió: (i) revocar el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 21 de agosto de 2013, que

denegó por razones de fondo el amparo solicitado, así como la sentencia dada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de enero de 2014, que dispuso confirmar dicha decisión a pesar de que estimó que la tutela no satisfacía los presupuestos de procedibilidad; y en su lugar (ii) rechazar la solicitud de protección constitucional por improcedente.

- **Salvamento de voto**

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestó que no tiene relación de parentesco ni de ninguna otra clase con el señor Sabas Pretelt de la Vega, por lo cual no se encuentra impedido para participar en este proceso. Así mismo, salvó el voto frente a la sentencia por los siguientes motivos:

En primer lugar, manifestó que la sentencia no aborda ninguno de los argumentos señalados por el accionante, pues no analiza si se vulneró el principio de irretroactividad de la ley penal, ni si se configuró una causal de impedimento en cabeza del fiscal delegado que participó en el juicio, ni tampoco si el acto de delegación era de naturaleza judicial o administrativa.

En segundo lugar, consideró que la aplicación del Acto Legislativo 06 de 2011 en el proceso penal llevado a cabo en contra del señor Sabas Pretelt de la Vega desconoció claramente el debido proceso por 3 motivos:

Observó que el Acto Legislativo 06 de 2011 fue expedido cuando el proceso penal en contra de Sabas Pretelt ya estaba en curso, por lo cual se aplicó de manera retroactiva, desconociéndose el principio de no retroactividad de las leyes penales consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y reconocido en las sentencias C-374 de 1997, C-1076 de 2002, C-820 de 2005 y C-952 de 2007 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, este Acto Legislativo redujo las garantías y afectó el fuero del procesado, por lo cual su aplicación en el proceso penal de Sabas Pretelt constituye la utilización retroactiva *in malam partem* de una ley penal, lo que se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, pues desconoce de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política.

Tampoco, podía aplicarse el Acto Legislativo 06 de 2011 porque éste se promulgó cuando ya estaban corriendo los términos para proferir la calificación del mérito del sumario, desconociéndose que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, cuando ya hubieren empezado a correr los términos de una actuación se tendrán que aplicar las leyes vigentes y no las nuevas disposiciones:

“ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Finalmente, es claro que la delegación realizada en el proceso penal, en virtud de la cual se permitió la actuación de un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, no cumplió con los requisitos legales, por los siguientes motivos: (i) no tuvo un mecanismo de publicación ni como acto administrativo ni como acto de naturaleza jurisdiccional y (ii) no podía tener un carácter jurisdiccional, pues se trata de una típica delegación de funciones y por ello se le debió aplicar el régimen del Código Contencioso Administrativo, el cual exigía formalidades que nunca se cumplieron en el proceso como la publicación en la gaceta.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Mauricio González Cuervo**, se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de la anterior decisión.

LA CORTE CONSTITUCIONAL UNIFICÓ LA REGLA JURISPRUDENCIAL SEGÚN LA CUAL, LA SOLICITUD DE REAJUSTE PENSIONAL PARA QUE SE CALCULEN NUEVOS FACTORES SALARIALES PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE IMPRESCRIPTIBILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD Y FAVORABILIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LA PRESCRIPCIÓN SÓLO SE APLICA A LAS MESADAS PENSIONALES.

II. EXPEDIENTES T-4.615.005 - SENTENCIA SU-298/15 (Mayo 21)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Previa la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor Roberto Guzmán. En consecuencia, resolvió dejar sin efecto las decisiones judiciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del tribunal Superior de Santa Marta y del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de las cuales se declaró probada la excepción de prescripción con respecto a la reclamación que elevó el demandante para que el Banco de la República reajustara su pensión teniendo en cuenta un nuevo factor salarial en la liquidación.

La Corte reconoció que existen dos precedentes que en la misma materia tienen dos posturas diferentes. Uno, el precedente de la jurisdicción especializada, que fue aplicado por el juzgado, el tribunal y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias que se cuestionan por la vía de la acción de tutela; y otro, el de la jurisdicción constitucional. Ante esta situación, recordó que el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es *norma de normas*, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. En virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que en el caso concreto, se había desconocido el precedente jurisprudencial constitucional, según el cual, la solicitud de reajuste pensional para que se calculen nuevos factores salariales puede elevarse en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social. Al resolver casos similares al presentado por el señor Roberto Guzmán, esta corporación ha fijado una regla jurisprudencial de acuerdo con la cual, si la entidad encargada de efectuar una liquidación no lo hace de la forma correcta, el afectado no puede renunciar al derecho a la reclamación.

Adicionalmente, en el caso concreto, también existían razones para dar prevalencia al precedente constitucional sobre el precedente de la jurisdicción laboral, con fundamento en el principio de favorabilidad en materia laboral, el cual implica que la presente controversia se aplique la interpretación más favorable al trabajador, desde una perspectiva de derechos fundamentales, que considera la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional, con base en nuevos factores salariales.

El amparo concedido consistió en ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia, en relación con adelantar el análisis de fondo de las solicitudes de reliquidación pensional que se presenten en cualquier tiempo y aplicar la prescripción solo a las mesadas pensionales.

• **Salvamento de voto**

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** manifestó su discrepancia respecto de lo decidido en la sentencia SU-298 de 2015, sustentada en la consideración de que los jueces ordinarios desconocieron los precedentes de la corporación, porque, a su juicio, las dos

decisiones de Salas de Revisión que se invocaron como tales no tienen dicho carácter, en la medida que para que exista un precedente, como lo ha definido el tribunal constitucional, debe tratarse de decisiones reiteradas y uniformes de las distintas Salas de Revisión o de una sentencia de unificación de jurisprudencia adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el magistrado Mendoza Martelo consideró que la posición que reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde 2003 en relación con la prescripción de la incidencia que tienen los factores salariales en el momento del reajuste de la pensión, corresponde a un fenómeno que tiene raigambre en el Estatuto Superior. Advirtió, que lo único que la jurisprudencia ha reconocido como imprescriptible es el derecho pensional en sí mismo considerado, pero no respecto de factores salariales que no han sido reclamados oportunamente.

En su concepto, la posibilidad de que cualquier momento se puedan reclamar esos reajustes de la base salarial pone en riesgo la seguridad jurídica para los empleadores que pueden verse sorprendidos por reclamos basados en situaciones que ocurrieron muchísimos años atrás. Por estas razones, manifestó su salvamento de voto en relación con esta decisión.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio**, aunque comparten esta decisión, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunos de los argumentos en que se fundamenta.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (E)